

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00183 00

Enterada la parte convocada en debida forma, sin la concurrencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide la acción de tutela interpuesta por *Edwin Harvey Hernández Cuéllar* contra *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Alcaldía Mayor de Bogotá y Ministerio de Trabajo*, a la que se vinculó a la *Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia*.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y su fundamento fáctico.

Pidió el accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, acceso a la carrera administrativa, igualdad y acceso al ejercicio de cargos públicos, y para el efecto se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir el acto administrativo decidiendo sobre la exclusión de su nombre de la lista de elegibles, y una vez proferida la decisión, permitirle ejercer el derecho de defensa.

Informó, que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20181000006056 del 24-09-2018, *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-SDSCJ, “Proceso de Selección No 741 de 2018-Distrito Capital en donde se manifiesta las reglas para proveer 200 vacantes”, al cual se inscribió para el cargo de Auxiliar Administrativo, código 18, OPEC 50620, adquiriendo el PIN.*

La citada entidad realizó la verificación de los requisitos mínimos y lo declaró participante admitido; luego lo citó para las pruebas sobre competencias básicas y comportamentales, en las que obtuvo un puntaje de 66 y 95 puntos, lo cual le dio el derecho a seguir en el concurso.

El 11 de mayo de 2020 se publicó la lista de elegibles mediante acto administrativo 20202330060735, ocupando el puesto 192 de 200 vacantes disponibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo de la línea 123; y el 22 de mayo del 2020 emitió la lista de firmeza individual mediante acto administrativo No 20202330060735-E, en la cual ya no aparece su nombre.

Presentó derecho de petición solicitando explicación a su exclusión y la emisión del correspondiente acto administrativo para poder ejercer su derecho de defensa, informándole la entidad, que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia solicitó su exclusión el 29 de mayo de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, pero no le indican una fecha exacta en la que se decidirá dicho tema.

La mora en la decisión, vulnera sus derechos, pues lleva dos años esperando tomar posesión, sin poder ejercer funciones en un cargo público, y tuvo conocimiento que la convocada ya resolvió otras peticiones de exclusión de varios participantes del mismo concurso, quienes ya fueron posesionados en sus cargos.

2. La actuación procesal.

2.1. Mediante auto de 23 de julio de 2020, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las accionadas y vinculada, acto verificado a través del correo electrónico.

2.2. La *Comisión Nacional del Servicio Civil* señaló, que en coordinación con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, adelantó la etapa de planeación del proceso de selección para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes pertenecientes a su planta de personal, profiriendo el Acuerdo CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, con los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección 741 de 2018.

El actor se inscribió a la convocatoria para el empleo *auxiliar administrativo código 407 grado 18*, identificado con código OPEC 62108.

Agotadas las etapas del concurso, a través de la Resolución 6073 del 11 de mayo de 2020, conformó lista de elegibles para proveer 200 vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 18, identificado con código OPEC No. 62108, en la cual el accionante ocupó la posición 192, acto administrativo publicado el 14 de mayo de 2020.

Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del referido acto y siguiendo lo preceptuado en los artículos 14 y 16 del Decreto 760 de 2005 y artículo 53 del Acuerdo 2018000006065 de 2018 regulador del proceso de selección de la convocatoria 741 de 2018, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, presentó solicitud con radicación 303727696, pidiendo exclusión del elegible *Edwin Harvey Hernández Cuéllar*, de la lista adoptada en la Resolución 6073 de 11 de mayo de 2020, argumentando que no acreditó el título de bachiller ni la experiencia relacionada con el cargo.

A la fecha no se le ha excluido de la lista de elegibles, y la solicitud de la entidad se encuentra en trámite de verificación de los aspectos cuestionados, y de llegar a presentarse alguna situación que pueda afectar de manera negativa sus derechos, será notificado al respecto, previo pronunciamiento.

Explicó, que en el procedimiento de exclusión, una vez recibidas las solicitudes por parte de la Comisión de Personal de Secretaría Distrital, la CNSC adelanta una revisión de los argumentos expuestos para determinar la procedencia de iniciación del trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, y de encontrarse ajustada la solicitud, emiten una decisión contra la cual los interesados podrán formular el recurso de reposición, precisando que para ello no se previó un término especial, por lo tanto vienen aplicando lo dispuesto en el artículo 35 y s.s. del CPACA, donde tampoco se regula un plazo; y aun en gracia de discusión, aplicando al trámite de solicitud de exclusión los términos del silencio administrativo negativo, tanto en la fase del procedimiento como del recurso de reposición, el término mínimo resulta superior a cinco (5) meses, según lo previsto en los artículos 83 y 86 del citado ordenamiento administrativo y contencioso administrativo.

Enfatizó, que la Secretaría Distrital presentó un total de 178 solicitudes de exclusión, las cuales se han venido resolviendo en el orden de radicación y siguiendo el procedimiento establecido, y una vez asuma el estudio de la relacionada con el actor, si es del caso, proferirá el acto administrativo que le será notificado en debida forma, otorgándole el término para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Frente al derecho de petición radicado por el actor, se dio respuesta el 8 de julio de 2020, informándole que la CNSC se encuentra analizando las solicitudes.

2.3. La *Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y Justicia* informó, que la CNSC mediante Acuerdo 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, dispuso adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva quinientos treinta y ocho (538) cargos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la entidad, identificado con el *Proceso de Selección No. 741 - Distrito Capital*.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución CNSC – 6073 del 11 de mayo de 2020, conformando la lista de elegibles para proveer 200 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 50620, lista de elegibles publicada con su respectiva firmeza, a partir del 20 de mayo de 2020, de acuerdo con los registros del Banco Nacional de Listas de

Elegibles, para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

La entidad encargada de adelantar todas las etapas del proceso de selección para acceder al cargo de carrera administrativa, es la *Comisión Nacional del Servicio Civil*, quien debe iniciar la actuación administrativa de exclusión, sin que la Secretaría esté facultada para intervenir en tal decisión.

2.4. El *Ministerio de Trabajo* indicó, que dentro de sus funciones, no se encuentra ninguna relacionada con la expedición de actos administrativos de nombramiento propios de entidades autónomas y con competencias legales definidas, diferentes a las de su cartera, y tampoco está llamado a rendir informe sobre los hechos de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, y constituye un mecanismo judicial diseñado para que cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, pueda acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario, se protejan sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, tornándose improcedente cuando exista otro mecanismo judicial de defensa, salvo que se genere respecto de aquellos derechos un perjuicio irremediable.

2. Carácter constitucional del derecho cuya protección se reclama.

Aun cuando la actora denunció la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, acceso a la carrera administrativa, igualdad y acceso al ejercicio de cargos públicos, lo cierto es que no mencionó de manera concreta los hechos de su transgresión y tampoco se encuentra sustento de tal cuestionamiento en los elementos de juicio incorporados, pues su inconformidad esencialmente radica en la falta de decisión de fondo por parte de la *Comisión Nacional del Servicio Civil*, a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la *Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y Justicia*, dentro de la convocatoria 741 de 2018.

A pesar de lo referido, podría entenderse que el derecho afectado corresponde al debido proceso, respecto del cual el artículo 29 de la Constitución Política, refiere, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T 1082 de 2012, señaló:

“[...] los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

3. El caso concreto.

3.1. Pretende el accionante que en protección de los derechos fundamentales reseñados en los antecedentes, se ordene a la convocada proferir el acto administrativo decidiendo sobre la solicitud de exclusión de su nombre de la lista de elegibles radicada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y una vez proferida la decisión, permitirle ejercer el derecho de defensa.

3.2. Los elementos de convicción incorporados, evidencian, que la *Comisión Nacional del Servicio Civil* mediante Acuerdo 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018¹, estableció los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, proceso de selección 741 de 2018, estableciendo en el artículo 4.º, la estructura del mismo, en las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones – ventas de derechos de participación.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas: pruebas sobre competencias básicas y funcionales; pruebas sobre competencias comportamentales, y pruebas de ejecución sobre competencias para los empleos de auxiliar administrativo

¹<file:///C:/Users/Acer/Downloads/Acuerdo%2020181000006056%20Secretaria%20Distrital%20de%20Seguridad%20Convivencia%20y%20Justicia.pdf>

código 407, grados 20,19 y 18 de la Oficina Centro de Comando, Control, comunicaciones y Cómputos, además de las pruebas básicas comportamentales enunciadas en el numeral 4.1.; Entrevista psicológica y prueba físico atlética para los empleos del cuerpo de custodia y vigilancia pertenecientes a la Dirección Cárcel Distrital; valoración de antecedentes.

5. Conformación de lista de elegibles.

6. Periodo de prueba.

3.3. De acuerdo con lo informado por las entidades convocadas, las fases del concurso fueron culminadas, habiéndose conformado el pasado 11 de mayo a través de la Resolución 6073 de 2020, la lista de elegibles para proveer las 200 vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, grado 18, identificado con código OPEC 62108, el cual fue publicado el 14 de mayo.

También se informó, que dentro del término legal, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, radicó la solicitud de exclusión del accionante de la lista de elegibles, exponiendo los argumentos que la sustentan.

3.4. En relación con el procedimiento diseñado para la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, el artículo 53 del Acuerdo 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, estableció, que la petición deberá presentarse debidamente motivada y a través del sistema SIMO, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida lista, por la Comisión de Personal de la entidad, en los términos del Decreto 760 de 2005, y una vez recibida, se adelantará la actuación administrativa regulada en el decreto citado, y excluirá de la lista a los aspirantes que hayan incurrido en uno o más de los hechos previstos como causales de eliminación.

Consultado el Decreto 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones; en lo atinente al trámite de exclusión de la lista de elegibles, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

3.5. Aunque ninguna de las disposiciones jurídicas señaladas, establecen un plazo para que la *Comisión Nacional del Servicio Civil*, se pronuncie respecto de la solicitud de exclusión de un aspirante de la lista de elegibles y tampoco el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, previó un término específico para decidir aquellas actuaciones administrativas; por lo tanto, no es factible concluir la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de la actuación adelantada por la accionada.

3.6. No obstante y dado que se formuló una petición el 30 de junio de 2020, a la *Comisión Nacional de Servicio Civil*, solicitando, “1. *Se realice de manera inmediata la expedición de la solicitud de exclusión de la Lista de elegibles OPEC 50620.* 2. *Solicito que se me informe los motivos de la exclusión por medio del correo personal o por la plataforma SIMO*”, de la cual no se ha emitido una respuesta de fondo, puesto que la contestación enviada el 8 de julio de 2020 solo indicó estar analizando

las solicitudes de exclusión, y tampoco precisó una fecha en la cual decidirá de fondo; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 1755 de 2015, relativas al derecho de petición, según las cuales las solicitudes configurativas de ese derecho, se resolverán o contestarán de manera clara, precisa y de fondo, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible hacerlo en dicho plazo, se deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora y la fecha en que se dará respuesta.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 491 de 2020, se ampliaron los términos para resolver las peticiones, señalando para las que se encontraren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el plazo para decidir será de treinta (30) días siguientes a su recepción; situación excepcional que mantiene vigencia, porque con el Decreto 844 de 2020, se prorrogó dicha emergencia hasta el 31 de agosto del año en curso.

4. En ese contexto y tomando en cuenta la fecha de radicación de la petición, esto es, el 30 de junio de 2020, es evidente, que el término para la entidad resolver o dar una respuesta de fondo, no ha vencido, pues válidamente se extendió hasta el 13 de agosto del año que avanza.

Cabe acotar, que si vencido el plazo señalado y la accionada no se ha pronunciado respecto de los interrogantes planteados por el actor, podrá formular una nueva acción de tutela, a fin de que se proteja el derecho fundamental de petición.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, deberá denegarse la solicitud de amparo pretendida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de amparo invocada por *Edwin Harvey Hernández Cuéllar*, identificado con la C.C. 1.014.266.355.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente providencia procede impugnación ante el superior funcional.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64574d0c2e7eebdad30e50649f471033ca19bae94f11dd04f42ab61a2
ad4501b**

Documento generado en 05/08/2020 06:24:24 a.m.